

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	883/2021
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN HARVEY RAMIREZ VELEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00155-00

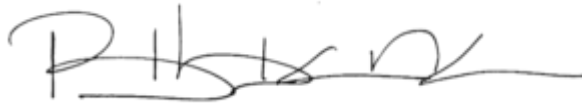
Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 157 y 162 del CPACA modificados por el artículo 32 y 35 de la ley 2080 de 2021, respectivamente, como tampoco lo indicado en el artículo 5 del decreto 806 del año 2020, el Despacho decide INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el señor JOHN HARVEY RAMIREZ VELEZ, a través de su apoderada judicial en contra de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Deberá conferirse un nuevo poder a la togada que representa el señor demandante, en tanto el presentado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 del decreto 2080 de 2020, pues no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o en su defecto conferirse conforme lo indica el CGP.

2. Deberá adjuntarse la integridad de los documentos que fueron señalados en la demanda en el capítulo de pruebas, esto es:
 - Oficio solicitud de conciliación.
 - Copia liquidación de prestaciones sociales año 2016, 2017, 2018, 2019.
 - Copia de los contratos de prestación de servicios.
3. De conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, se deberá estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta las prescripciones en torno a la acumulación de pretensiones.
4. Deberá realizarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos y corrección a la entidad demandada, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, que adicionó el numeral 7º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 109**, el
día **26/07/2021**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO